



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declarativo de Pertenencia  
Radicación : 41298-31-03-001-2014-00071-02  
Demandante : JOSÉ NELSON TOLE HERNANDEZ  
Demandado : MILCIADES TOLE HERNÁNDEZ y OTROS  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón  
Asunto : Declara desierto recurso de apelación

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

*“(…) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la*

*audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso."*

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica "*, medidas que además prevé deberán adoptarse en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, el que decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Con sustento en lo esbozado, y dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, el 12 de junio de 2020, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentará por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría de la Sala, advirtiéndole que dicho término empezaría a contabilizarse, al día siguiente de la notificación por estado virtual, que se ejecutó el 16 de junio de 2020, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, y como se dejó sentado en constancia que antecede, la Secretaría comunicó en la misma fecha en que se publicó el estado virtual<sup>1</sup>, a los apoderados judiciales de las partes, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos obrantes en el expediente, el contenido de dicha providencia; no obstante, habiéndose vencido el 24 de junio de 2020, el término para que la parte demandante (recurrente) sustentará su apelación, no lo hizo.

---

<sup>1</sup> 16 de junio de 2020

De esta manera, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en ese instante, debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, y conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, se

RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en el presente asunto.

2-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90aa0ce23fd7b7d01d05fcfe91f3ce77cbd78da301bfe7ea7902d027523abc7**

Documento generado en 06/07/2020 03:50:43 PM